Decreto de 2 de julio de 1851 fucultando al Gobierno para que establezca un cuño en el Estado.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sos habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Camara de Representantes del Estado de Nicaragua constituídos en Asamblea, DECRETAN:

Art. Unico Facúltase al Gobierno para establecer un cuño en el Estado, ya sea de su cuenta, ó por contrato con particulares, prefiriendo en igualdad de circunstancias al hijo del país.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 27 de 1851—Mateo Mayorga R. P.— J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo—S don de la Camara del Senado. Managua, junio 30 de 1851—Pedro Aguirre S P.—J. de Jesus Alfaro S. S.—J. Arguello Arce S. S.—Por tanto: ejecutese Managua, julio 2 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Señor Licenciado don Francisco Castellon Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.